

	PAGINA
Ayuntamiento de Lérida. Concurso de adquisición de equipo de proceso de datos.	16690
Ayuntamiento de Móstoles (Madrid) Concurso para adquisición o alquiler y mantenimiento de ordenador electrónico.	16690
Ayuntamiento de Murcia. Subastas de obras.	16690
Ayuntamiento de Oviedo. Concurso para contratar la desratización de la ciudad.	16691

	PAGINA
Ayuntamiento de Oviedo. Subastaa de obras.	16691
Ayuntamiento de Sant Celoni (Barcelona). Concurso-sucasta de obras.	16691
Ayuntamiento de Tebá (Málaga). Subasta para la enajenación de solares.	16692
Patronato Municipal de la Vivienda de Elche (Alicante). Rectificación de anuncio.	16692

### Otros anuncios

(Páginas 16692 a 16703)

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15811** REAL DECRETO 1513/1980, de 18 de julio, por el que se regula la campaña 1980/81 de granos de girasol, cártamo y colza y de aceite de girasol.

Los criterios directrices de la normativa reguladora en las últimas campañas han sido el fomento de la expansión de las producciones de granos oleaginosos y la intensificación del aprovechamiento de nuestros recursos, a fin de reducir la dependencia del exterior de nuestro abastecimiento de aceites y harinas proteicas, con su gran repercusión en la balanza comercial.

La vigencia actual de dichos criterios hace aconsejable mantener para la campaña mil novecientos ochenta/ochenta y uno el sistema regulador, que ha demostrado su eficacia y que, al ser conocido por los sectores interesados, puede ser aplicado a favor de la experiencia adquirida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la campaña de comercialización mil novecientos ochenta/ochenta y uno, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, regirán los siguientes precios de garantía contractual para los granos de girasol, cártamo y colza:

	Ptas./Qm.
Girasol ... ..	3.000
Cártamo ... ..	2.750
Colza ... ..	2.700

Dos. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta y uno por ciento.

Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, treinta y seis por ciento.

Colza: Humedad, nueve por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta por ciento.

Tres. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radica la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Cuatro. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo.

Artículo segundo.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en treinta pesetas/quintal métrico/mes.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Cooperativas

para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compra-venta de grano de girasol y/o cártamo y/o colza con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molidura y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Artículo cuarto.—Uno. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y/o la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, como Entidades colaboradoras del SENPA, se efectuará mediante contrato ajustado al modelo que se apruebe por Resolución del FORPPA.

Dos. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados y entregada copia de los mismos al SENPA antes del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Artículo quinto.—El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—En la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de noventa pesetas/kilogramo, sobre centro de recepción.

Artículo séptimo.—En la campaña mil novecientos ochenta/ochenta y uno, el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por la CAT será de noventa y dos pesetas/kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio, este precio será el precio base de entrada para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

#### DISPOSICION FINAL

Unica.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

#### ANEXO

##### Escala de bonificaciones y depreciaciones

##### 1. Por impurezas:

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos, cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda la semilla a la que le

falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (En peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
	Bonificaciones
Del 0 al 1 por 100 ... ..	1,00
	Depreciaciones
Del 2,01 al 3 por 100 ... ..	1,00
Del 3,01 al 4 por 100 ... ..	2,30
Del 4,01 al 5 por 100 ... ..	3,40
Del 5,01 al 6 por 100 ... ..	4,50
Del 6,01 al 7 por 100 ... ..	5,70
Del 7,01 al 8 por 100 ... ..	6,90
Del 8,01 al 9 por 100 ... ..	8,10
Del 9,01 al 10 por 100 ... ..	9,30
Superiores al 10 por 100 ... ..	Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 10 por 100 en peso, o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 5 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 10 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad:

Porcentaje de humedad (En peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
	Bonificaciones
Inferior al 7 por 100 ... ..	1,00
	Depreciaciones
Del 8,01 al 9 por 100 ... ..	1,00
Del 9,01 al 10 por 100 ... ..	2,30
Del 10,01 al 11 por 100 ... ..	3,50
Del 11,01 al 12 por 100 ... ..	4,90
Del 12,01 al 13 por 100 ... ..	6,30
Del 13,01 al 14 por 100 ... ..	7,70
Superior al 14 por 100 ... ..	Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo; en el caso de la colza no se aplicará depreciación cuando el contenido de humedad esté comprendido entre el 8,01 y el 9 por 100; en los demás casos es válido el cuadro para la colza.

3. Por contenido graso: 0,70 pesetas/kilogramo de grano por cada 1 por 100 de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo primero.

**15812** REAL DECRETO 1514/1980, de 18 de julio, sobre normas complementarias para la celebración de las elecciones parciales de Senadores, convocadas por Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo.

Convocadas por Real Decreto ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, elecciones parciales para cubrir dos escaños de Senador en representación de la provincia de Almería y uno de la de Sevilla, se hace preciso dictar, al amparo del artículo cuarenta y de la disposición final primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo a dichas elecciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las elecciones parciales para cubrir dos escaños de Senador en representación de la provincia de Almería y uno de la de Sevilla, convocadas por Real Decreto ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, se sujetarán al régimen previsto en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, de acuerdo con lo establecido en su artículo veintinueve, cuatro, así como a las normas contenidas en el presente Real Decreto y, en lo que sean aplicables y no se opongan a lo prevenido en los artículos siguientes, a las disposiciones dictadas para el desarrollo del mencionado Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—Los cinco Vocales de la Junta Electoral Central, mencionados en el artículo séptimo, tres, del Real Decreto-ley veinte mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, serán designados por el Gobierno, a propuesta conjun-

ta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, de los Partidos políticos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en cualquiera de los Distritos Electorales en que tendrán lugar las elecciones parciales.

Artículo tercero.—Cada elector podrá dar su voto a dos de los candidatos proclamados en el Distrito Electoral de Almería y a uno en el de Sevilla, siendo proclamados Senadores electos quienes reunieren mayor número de votos.

Artículo cuarto.—Uno. Durante la campaña de propaganda electoral de las elecciones parciales convocadas por Real Decreto ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, los medios de difusión de titularidad pública, concederán al conjunto de los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de electores que presenten candidatos en cualquiera de los Distritos Electorales, durante el periodo comprendido entre el cinco y el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, que cubran cualquiera de las provincias en que se celebran las elecciones, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda de las elecciones. Dichos periódicos no podrán contratar publicidad relativa a las elecciones durante la duración de la campaña.

b) Tres espacios diarios, de cinco minutos de duración, en la programación regional de Radio Nacional de España, correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones parciales. Las emisoras de Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere este apartado. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa a las elecciones durante la duración de la campaña.

c) Un espacio diario, de diez minutos, en la programación regional de Televisión Española para Andalucía.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos grupos se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo quinto.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión, a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por diez Vocales: Cinco nombrados por la Administración del Estado y los cinco restantes designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en cualquiera de las dos provincias.

Dos. La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por Radio Televisión Española y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo sexto.—Los Ministros en cada caso competentes podrán dictar las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia.  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

**15813** CORRECCION de errores de la Orden de 23 de mayo de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 30 de mayo de 1980, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Página 11854, en el número vigésimo noveno, letra A, apartado e), donde dice: «... las mismas indicadas en el apartado c) anterior, ...», debe decir: «... las mismas indicadas en el apartado d) anterior ...».